

Tipo	Recurso
Asunto	Informativos de Canal Sur Televisión el 1 de marzo a las 14:45 horas (asunto Ana Mato)
Fecha	5 de marzo: Conocimiento del recurso 9 de marzo: Recurso ante la Junta Electoral Central 26 de marzo: Iniciación expediente sancionador 14 de julio de 2008: Resolución expediente sancionador

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 9 de marzo de 2008

5 de marzo de 2008

Recurso formulado por el representación general del Partido Popular contra la Agencia Pública Empresarial de la RTVA por la información ofrecida por los informativos de Canal Sur Televisión el 1 de marzo a las 14:45 horas, en el que se hace especial mención a las declaraciones efectuadas por la candidata al Congreso de los Diputados por el Partido Popular, doña Ana Mato y sus repercusiones.

La Junta Electoral de Andalucía, tras analizar el escrito presentado por el Representante General del Partido Popular por el que se formula recurso contra la Agencia Pública Empresarial de la RTVA por la emisión del informativo de Canal Sur del día 1 de marzo a las 14:45 horas, así como las alegaciones formuladas por el Director de los Servicios Jurídicos de la citada Agencia Pública, y visualizadas las imágenes que en formato DVD fueron aportadas por el denunciante, resuelve en el sentido siguiente:

Primero. El presente recurso se refiere a la emisión del programa informativo de Canal Sur del día 1 de marzo a las 14:45 horas en el que se ofreció la noticia relativa a la campaña electoral y en el que se hace especial mención a las declaraciones efectuadas por la candidata al Congreso de los Diputados por el Partido Popular, doña Ana Mato y sus repercusiones, cuyo tratamiento considera el recurrente contrario al principio de neutralidad informativa recogido en el artículo 66 de la LOREG, se solicita que se deduzca testimonio de los hechos por si los mismos pudieran ser constitutivos de un delito electoral de los contemplados en el artículo 139.7 de la LOREG así como se adopten las medidas compensatorias para el restablecimiento de la neutralidad informativa.

Segundo. Se hace necesario ante todo señalar que nos encontramos ante un supuesto que ofrece dos aspectos que deben ser consideradas independientemente. Se implica en él, de una parte, el derecho a la libertad de expresión que el artículo 20.a) de la Constitución Española y, de otra, el derecho de su letra b) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Por lo que se refiere al tratamiento informativo dado a estos hechos por la RTVA, considera esta Junta Electoral de Andalucía que el mismo se encuentra amparado por el primero de estos derechos, toda vez que no hace sino recoger la amplia repercusión que las declaraciones de la Sra. Mato produjeron en los diferentes medios de comunicación y su indudable incidencia en la campaña electoral. No se aprecia ni en la voz en *off* ni en cualquier otro de los elementos que componen la pieza informativa aspecto alguno que pudiera ser atentatorio del principio de neutralidad informativa.

No ocurre lo mismo con la segunda de las cuestiones que en el presente recurso se plantea, cual es el derecho a comunicar y recibir información veraz por todos los medios de información y muy particularmente de los de titularidad pública y que en este caso ha quedado conculcado al omitir RTVA las declaraciones que la misma candidata realizó algunas horas posteriores a su primera intervención. Así si el mencionado programa informó, aunque fuera de manera indirecta, de determinadas expresiones peyorativas efectuadas por la Sra. Mato, la ausencia de toda referencia sobre su retractación produjo como resultado una información incompleta y por ello no veraz dejando en los telespectadores persistencia de la primera impresión causada por las declaraciones.

La RTVA pudo y debió hacerse eco de esta segunda intervención de la Sra. Mato a lo largo de cualquiera de los espacios informativos dedicados al desarrollo de la campaña electoral.

Por todo ello, en el ejercicio de su competencia esta Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** lo siguiente:

Primero.- Que los hechos recogidos en la denuncia infringen el principio de neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública garantizado por el artículo 66 de la LOREG.

Segundo.-Incoar expediente sancionador a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para la depuración de las posibles responsabilidades por los hechos que se contienen en el presente escrito.

Tercero.- No haber lugar al resto de lo solicitado por el recurrente.

9 de marzo de 2008

Informe que se eleva a la Junta Electoral Central (artículo 21.2 LOREG) en relación con Recurso para ante la Junta Electoral Central del representante de la Agencia Pública Empresarial de la RTVA contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de fecha 5 de marzo de 2008, relativo a la emisión del informativo de Canal Sur del día 1 de marzo a las 14:45 horas.

En relación con el recurso interpuesto por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) contra el acuerdo de esta Junta Electoral de Andalucía de 5 de marzo de 2008 por el que se resuelve estimar parcialmente el recurso presentado por don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular, contra la citada Agencia por la emisión del informativo de Canal Sur el día 1 de marzo a las 14:45 horas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General e Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

1.- El pasado día 2 de marzo de 2008 se presenta en el Registro de esta Junta Electoral de Andalucía escrito de don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular, por el que se formula recurso contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) por la información ofrecida por los informativos de Canal Sur el 1 de marzo a las 14:45 horas (*Doc. 1, incluido un DVD y cinco teletipos, aportados como pruebas de la denuncia*)

2.- Por esta Junta Electoral se da traslado del mencionado escrito a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) quien, a través de sus Servicios Jurídicos, formula alegaciones al mencionado recurso. (*Doc. 2*)

3.- Esta Junta Electoral, por acuerdo de 5 de marzo de 2008, resuelve estimar parcialmente el recurso. (*Doc. 3*)

4. Contra este acuerdo se formula recurso por la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG. (*Doc. 4*)

5. De conformidad con lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007 citada, se da traslado del mencionado recurso a don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular, quien formula las alegaciones correspondientes. (*Doc. 5*)

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El asunto sobre el que resuelve el acuerdo de esta Junta Electoral de Andalucía que se recurre se refiere al tratamiento dado por los servicios informativos de la RTVA sobre la actividad de los diferentes partidos políticos en la campaña electoral el pasado día 2 de marzo.

En la emisión del informativo correspondiente a esta jornada se da cuenta de unas declaraciones efectuadas por la candidata del Partido Popular, Ana Mato en las que se vierten juicios supuestamente peyorativos sobre el nivel educativo de los niños andaluces a los que tacha de “prácticamente analfabetos”. La denuncia consiste en considerar que la RTVA incurre en vulneración del principio de neutralidad informativa por cuanto la citada Agencia no recogió en ningún momento una rectificación efectuada por la citada candidata por las que se retractaba de tales afirmaciones.

SEGUNDO.- Esta Junta Electoral acogió en su momento la queja manifestada por el denunciante al considerar que, en efecto, el tratamiento informativo a que se refiere este expediente vulneró el principio de neutralidad informativa al entender que la preeminencia otorgada a la noticia producida por aquella declaración debió compensarse con otra de igual o parecida relevancia una vez que se produjo la retractación oportuna.

Ha de considerarse especialmente que las mencionadas declaraciones tuvieron una amplia repercusión en todos los medios informativos de la Comunidad Autónoma, como queda acreditado en el expediente que se acompaña y que el propio informativo reconoce al señalar el presentador que las mismas “han provocado numerosas reacciones en este día de campaña”. Por consiguiente, al no darse cuenta de la rectificación realizada se produjo un tratamiento diferenciado y asimétrico que pudo dejar en los telespectadores la impresión de una persistencia en la actitud de la candidata. Con ello la noticia quedó sesgada al no resultar plenamente acorde con la realidad, siendo por ello no “veraz”, consecuencia que pudo evitarse fácilmente en cualquiera de los informativos que se emitieron con posterioridad haciendo uso de la diligencia que cabe exigir a los medios de comunicación de titularidad pública durante el periodo de campaña electoral.

26 de marzo de 2008

Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de marzo de 2008 relativo a recurso interpuesto por la Agencia Pública Empresarial de la RTVA contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 5 de marzo. INICIACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía por emisión del informativo de Canal Sur del día 1 de marzo, a las 14:45.

Desestimado por la Junta Electoral Central, con fecha 24 de marzo de 2008, el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 5 de marzo de 2008, relativo a emisión del programa informativo de Canal Sur del día 1 de marzo a las 14:45 horas en el que se ofreció la noticia relativa a la campaña electoral y en el que se hace especial mención a las declaraciones efectuadas por la candidata al Congreso de los Diputados por el Partido Popular, doña Ana Mato Adrover y sus repercusiones y, por tanto, una vez firme éste,

En consideración a la posible responsabilidad que de los hechos expuestos derivaría para la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía,

Y considerando que los mismos pudieran ser susceptibles de una infracción electoral de las previstas en el artículo 153 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, esta Junta Electoral de Andalucía en virtud de la competencia que le confiere el artículo 13 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, para resolver el presente expediente, así como para imponer multas hasta la cantidad de novecientos un euros con cincuenta y dos,

ACUERDA

Incoar expediente sancionador contra la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, por los hechos que arriba se citan, y nombrar instructora y secretario del mismo, quienes podrán ser recusados en los términos previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1, en relación con el 13.1 f), del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), los interesados disponen de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, asistiéndoles el derecho a la audiencia en el procedimiento, y a proponer pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse.

La Junta Electoral de Andalucía acuerda no adoptar medidas de carácter provisional y hace indicación expresa de la posibilidad de que el presunto responsable pueda aceptar voluntariamente su responsabilidad a los efectos previstos en el artículo 8 del mencionado Reglamento.

14 de julio de 2008

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR incoado contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía por emisión del informativo de Canal Sur del día 1 de marzo, a las 14:45. Alegaciones a la propuesta de resolución arriba señalada, presentadas por Dña. Elena Bartolomé Barbado, Letrada de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía

La Junta Electoral de Andalucía en relación con el expediente sancionador incoado contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) por emisión del informativo de Canal Sur del día 1 de marzo a las 14:45 y conocidos tanto la propuesta formulada por la Instructora como las alegaciones formuladas a la misma, acuerda dictar la presente Resolución:

ANTECEDENTES

1º. La Junta Electoral de Andalucía, en su reunión del día 5 de marzo de 2008, como consecuencia de denuncia formulada por la representación general del Partido Popular contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía por la emisión del programa informativo de Canal Sur del día 1 de marzo a las 14:45 horas en el que se ofreció la noticia relativa a la campaña electoral y en el que se hace especial mención a las declaraciones efectuadas por la candidata al Congreso de los Diputados por el Partido Popular, doña Ana Mato Adrover y sus repercusiones, adoptó entre otros extremos el siguiente Acuerdo:

“....Segundo.-Incoar expediente sancionador a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para la depuración de las posibles responsabilidades por los hechos que se contienen en el presente escrito.”

2º. La Junta Electoral Central, luego del recurso interpuesto por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía contra el anterior Acuerdo, en reunión celebrada el día 24 de marzo de 2008, resolvió *“Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, por cuanto, como se señala en el informe de la citada Junta, del que se dará traslado a la recurrente, el tratamiento informativo de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía por el que se recogían las declaraciones de una candidata y las repercusiones de éstas en la medida en que no recogieron la retractación de la misma candidata realizada el día anterior, produjo una información sesgada que vulneró el principio de neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, consagrado por el artículo 66 de la LOREG; información que, frente a lo alegado por la recurrente, no formaba parte del bloque de información electoral supuestamente proporcionada por los partidos políticos sino que se incluyó en la entrada a dicha información realizada por los presentadores de los servicios informativos de Canal Sur”*.

3º. La Junta Electoral de Andalucía, una vez firme en vía administrativa su acuerdo anterior, en su sesión celebrada el día 26 de marzo de 2008, acordó incoar expediente sancionador contra la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, por los hechos citados, y nombrar instructora del mismo a. Dña. ** y secretario a D. **, respectivamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1, en relación con el 13.1 f), del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), conceder a los interesados

un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimasen convenientes, significándoles que les asiste el derecho a la audiencia en el procedimiento así como a proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse.

4º. Formuladas y resueltas las alegaciones correspondientes, y practicada la prueba que se estimó oportuna o que se propuso, con comparecencias de los responsables directos de la emisión de la noticia a juicio de la propia Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, la Sra. Instructora formula propuesta de Resolución el 18 de junio de 2008, que es trasladada para alegaciones que se presentan con fecha 10 de julio del año en curso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los hechos que dan lugar al expediente sancionador, se refieren a la emisión en un programa informativo de Canal Sur del día 1 de Marzo a las 14:45 horas, en el que se ofreció la noticia relativa a las declaraciones de una candidata y las repercusiones de estas declaraciones en los actos de campaña electoral de los distintos líderes políticos.

En cuanto a los hechos materiales, esto es, en cuanto a la emisión de la noticia y el tratamiento informativo, desde el punto de vista material que de ella se hizo, la RTVA, no ha cuestionado la realidad fáctica, habiéndose aportado soporte videográfico (DVD) que obra en las actuaciones y a los que esta Junta Electoral de Andalucía se remite.

En el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución se solicita nulidad del expediente sancionador incoado por cinco motivos:

- 1º. Por inexistencia de tipicidad.
- 2º. Por prescindirse del procedimiento legalmente establecido.
- 3º. Por quebrantamiento del principio de presunción de inocencia.
- 4º. Por vulneración del derecho a una defensa eficaz por violación del principio acusatorio.
- 5º. Por limitación del derecho de defensa en la práctica de la prueba testifical.

Así mismo, como cuestiones previas, las alegaciones se refieren a la “confusión” que se da en la propuesta de resolución entre la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Televisión, S.A. a la hora de imputar la comisión de la infracción que motiva el expediente, así como a la “confusión” –insisten- que se ha producido entre un proceso investigador de los señalados en el artículo 12 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y la incoación de un expediente sancionador estricto *sensu*.

Estas cuestiones previas son jurídicamente rechazables. La primera porque el servicio público esencial de radio y televisión perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con su nueva Ley reguladora, 18/2007, es de la competencia de la Agencia Pública Empresarial citada, heredera –como señala su exposición de motivos- de la anterior Empresa Pública, considerándose tanto Canal Sur Televisión como Canal Sur Radio, sociedades mercantiles del sector público

andaluz adscritas a la Agencia Pública, meros instrumentos de posicionamiento en un mercado audiovisual de competencia creciente, que obviamente no difumina ni el control ni la responsabilidad directa que de las mismas tiene la Agencia, incluida la que es objeto de esta Resolución. La segunda porque carece de virtualidad práctica, no contando con amparo doctrinal o jurisprudencial alguno, y parece olvidar que, en cualquier caso, la esencia de un expediente de las características del presente precisa inexcusablemente de la práctica de las pruebas y actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades.

Los cinco motivos de solicitud de nulidad son jurídicamente rechazables.

El primero, inexistencia de tipicidad, porque como tiene señalado la Junta Electoral Central (acuerdo de 29 de enero de 1997) “no puede prosperar la alegación sobre insuficiencia constitucional de la tipificación de la infracción y la correspondiente sanción, ya que... la previsión del artículo 153.1 de la LOREG, al tipificar, mediante Ley Orgánica, como infracción administrativa la de las normas obligatorias establecidas en la propia ley, con la fijación de la correspondientes cuantías de las multas, constituye, en el marco de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, suficiente tipificación de las conductas que pueden resultar constitutivas de infracción”, en el presente caso artículo 66 de la LOREG, que obliga en periodo electoral a los medios de comunicación de titularidad pública a adecuar sus actuaciones al principio de neutralidad informativa.

El segundo motivo de petición de nulidad, prescindirse absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como ya se ha adelantado, tampoco puede prosperar, pues la resolución que acuerda la apertura del expediente sancionador cumple escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto, describiendo sucintamente los hechos que motivan la apertura del expediente, su posible calificación, (posible infracción electoral del artículo 153 de LOREG), sanción que pudiera corresponder (multa hasta la cantidad de 901,70 euros), identificación de instructora y secretario con indicación de la posibilidad de ser recusados, señalándose la norma de cobertura, así como plazo para efectuar alegaciones y proposición de pruebas, indicándose igualmente que la Junta Electoral, no adopta medidas de carácter provisional.

Del mismo modo, ha de ser desestimada la petición de nulidad del expediente por vulneración del principio de presunción de inocencia pues, la propuesta de sanción que se realiza lo hace en base a unos hechos y pruebas que existen en el expediente administrativo, cuestión diferente es que se discrepe con la valoración que de los mismos se realiza, y dicho expediente se ha llevado a cabo dentro de un procedimiento contradictorio en el que la Agencia Pública ha podido defender sin límites su posición, sin que con carácter previo a la práctica de las pruebas, se le haya imputado ni sancionado por la comisión de infracción administrativa alguna.

La pretensión de nulidad por vulneración del derecho a una defensa eficaz por violación del principio acusatorio, ha sido ya contestada suficientemente con anterioridad al resolver la pretendida “confusión” entre la Agencia Pública Empresarial y Canal Sur Televisión S.A. Independientemente del juicio que a esta Junta Electoral le merece esa permanente “huída” del derecho administrativo de los antaño entes públicos, ahora todas empresas sujetas al derecho privado, en materia electoral no puede pretenderse que el velo de la personalidad jurídica exima de responsabilidad a quien por ley tiene encomendada la gestión completa de un

servicio público, que luego se instrumenta en forma mercantil para su mejor adecuación al mercado en que opera.

Finalmente, de ninguna forma puede aceptarse la alegación de que se ha limitado el derecho de defensa en la práctica de la prueba testifical por no haberse permitido a la letrada que suscribe las alegaciones estar presente en la realización de ciertas pruebas, comparecencias, por lo que no pudo formular preguntas concretas sobre los hechos que pretendía probar. Añade dicha letrada que tan solo se permitió la presencia del representante legal de la Agencia Pública Empresarial. Tal hecho simplemente no se atiene a la verdad de lo sucedido. Es cierto que la instructora del expediente solo permitió la entrada en la sala en la que se realizaban las comparecencias de uno de los dos letrados que acompañaban a los comparecientes, estando ambos convenientemente apoderados, según consta en el expediente en la correspondiente escritura de poder otorgada por el Director General de la Agencia, único representante legal de la misma. Pero también es cierto que los letrados libremente decidieron cuál de ellos iba a estar presente en los correspondientes interrogatorios, por lo que difícilmente puede sostenerse la afirmación señalada.

No resultando enervante a los efectos del presente expediente el hecho de que la emisión de la noticia que da lugar al mismo, el día 1 de marzo de 2008, se incardinara dentro del informativo en el denominado bloque electoral para dar cuenta de lo que habían dicho los líderes políticos el día anterior, pues es lo cierto que a pesar del argumento esgrimido por las alegaciones, dicho espacio no se limita a dar cuenta de lo expresado por los líderes durante el día anterior en la jornada de campaña electoral, sino que en el mismo se introducen comentarios del presentador o en off en los que se destaca, matiza o comenta algunas de las intervenciones. Precisamente es esta voz en off y dentro del bloque de información de los actos de campaña de las últimas horas, la que se refiere al peso que en el ánimo del Sr. Chaves tuvieron “las declaraciones de la número tres por Madrid del Partido Popular Ana Mato que tachó de prácticamente analfabetos a los niños andaluces...” realizadas el día anterior, sin que, por el contrario, en ningún momento aparezca reflejada ese día ninguna referencia a la rectificación efectuada por la citada señora con anterioridad a la emisión del citado programa. Así se hurtó a la consideración del público elementos de la información que hubieran podido modificar su criterio de haberse transmitido la información completa y no parcial. Por cuanto antecede esta Junta Electoral de Andalucía

ACUERDA

- 1º. Calificar los hechos que han dado lugar al presente expediente sancionador como constitutivos de una infracción electoral encuadrable en el artículo 153 de la LOREG, pues haciéndose eco la noticia transmitida de unas declaraciones de determinada candidata que fueron rectificadas a las pocas horas de haber sido efectuadas, dentro del mismo día en que se hicieron, (29 de febrero de 2008), lo que conocía la RTVA, cuando emitió el informativo en el que aquellas declaraciones se comentaron, según se desprende de las declaraciones testificales practicadas, no haber dado cuenta de la rectificación en la entradilla de la noticia, supuso proporcionar una información incompleta y por lo tanto sesgada y parcial que viola el principio de neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en periodo electoral, principio que consagra el artículo 66 de la LOREG.

- 2º. Imponer a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía una sanción de trescientos euros.
- 3º. Notificar esta resolución al Sr. Director General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.